

----- NUMERO: 109 (CIENTO NUEVE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de Septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 110/2024, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la parte actora, en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 3 (tres) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), en el Incidente de Incompetencia por Declinatoria tramitado dentro del expediente 1002/2023 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Indemnización de Daño Moral y Daños Punitivos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y del \*\*\*\*\* ; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutive: “Primero. Se declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por el Licenciado Sergio Guadalupe Cantú Rivera, con el carácter de Apoderado Legal dependiente

de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional de Tamaulipas del \*\*\*\*\* , parte codemandada dentro del expediente judicial 1002/2023, del índice del Juzgado Primero de Primer Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial en el estado de Tamaulipas, relativo al Juicio Ordinario (sic) Civil promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y el \*\*\*\*\* ; en consecuencia. Segundo. Se declara incompetente al Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas. Tercero. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, a fin de que los haga valer en la vía y forma que correspondan ante la autoridad que en materia administrativa resulte competente. Cuarto. Previas las anotaciones respectivas, dese de baja y archívese este asunto como totalmente concluido. Notifíquese personalmente ...” .-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 18 (dieciocho) de julio del año 2024

**2.**

**(dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, quien no ocurrió a su desahogo, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 18 (dieciocho) de septiembre del año en curso (2024) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 19 (diecinueve) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hace del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 938 del Código Adjetivo Civil, la corrigió para admitirse como se debe, en el efecto devolutivo, atentos a lo previsto por el diverso 146 en armonía con el 473 del propio Ordenamiento Procesal; aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte en el incidente desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----**

**---- III.- El apelante Licenciado \*\*\*\*\*  
autorizado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , expresó en conceptos de**

**agravio, sustancialmente: “PRIMERO: - Me causa agravio la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, toda vez que considero que nuestro planteamiento no fue atendido en ninguna parte de la resolución de fecha 03 de julio del 2024, dictada en el Incidente de Competencia por declinatoria que en este escrito se recurre, tal y como se advierte de la propia lectura de la referida resolución, pues el Tribunal se limitó esencialmente a establecer que: ... De lo anterior se puede observar que el Tribunal de Primera Instancia se limita a dar solamente una explicación en torno a la competencia jurisdiccional por razón de territorio y la eficacia extraterritorial de las sentencias, así como de la jurisdicción de un juez para conocer de un asunto, así mismo expone que todo juez al recibir una demanda tiene la obligación constitucional de verificar de oficio desde antes de admitirla si tiene o no competencia para conocer del juicio a fin de evitar la trasgresión al principio de legalidad y violentar el debido proceso y acceso a la justicia y que generalmente atienden a factores fundamentales de un juicio relativos a la materia del litigio o conflicto sometido a proceso, la cuantía que toma en cuenta la cantidad o valor estimado**

**3.**

de aquello reclamado en la controversia, el grado que toma en cuenta las posibilidades de acuerdo a las leyes procesales de revisión del resultado del litigio, así mismo determino que con relación a este tipo de acción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de Jurisprudencias, estableció que cuando existe una acción legal en contra de una Institución pública perteneciente a la Federación, la acción queda comprendida en la actividad administrativa irregular a que se refiere el numeral 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la vía idónea para demandar al \*\*\*\*\* (IMSS) la reparación del daño, es la administrativa; sin embargo de la lectura de dicha resolución, no se advierte que hayan analizado nuestros argumentos en defensa de la excepción de incompetencia, a pesar de que en dichas manifestaciones, le expusimos al Tribunal que aun y cuando efectivamente se trata de un ente público Federal, así establecido en la Ley del Seguro Social, en sus artículos 4 y 5, la jurisdicción competencial del presente asunto, tiene el carácter de concurrente, ya que tanto la Federación como los Estados tienen la

potestad de dirimir determinados tipos de conflictos jurisdiccionales, mientras el otro no se haya pronunciado sobre el mismo, por lo que el actor tiene la opción de elegir someterse a la jurisdicción competencial que el considere; y a la vez le hicimos ver que en el presente caso conforme a lo resuelto por el Tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien estableció que la actividad administrativa irregular del Estado, se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, es decir, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos, y en el caso que nos ocupa, no se demanda al \*\*\*\*\* , por una actividad administrativa irregular, sino por responsabilidad solidaria, que la demandada contrajo con la empresa “\*\*\*\*\*”, al establecerse una relación contractual, lo cual se acredita precisamente con el contrato exhibido por el \*\*\*\*\* , al interponer la excepción que se contesta; lo que se traduce en que la actividad realizada por dicha empresa, no es propiamente una actividad del \*\*\*\*\* , por lo que en tal razón, no se puede

**4.**

**considerar como actividad administrativa irregular, ya que el IMSS, no presto el servicio público acorde a sus funciones médicas o administrativas, y aun cuando lo hizo con tal de beneficiar a derechohabientes, no dejar ser responsable solidario y como tal está obligado a responder por los daños causados a mi representada; máxime en el caso que hoy nos ocupa donde la actora en el momento de los hechos solo fungía como acompañante de su señora madre; y en el caso que nos ocupa se desprende que la acción intentada en contra del \*\*\*\*\* , no fue propiamente por una irregularidad en la prestación de servicios médicos, es decir no fue demandado por una actividad propia del \*\*\*\*\* , sino por responsabilidad solidaria, que la demandada contrajo con la empresa “\*\*\*\*\*”, al establecerse una relación contractual, lo que se traduce en que la actividad realizada por dicha empresa, no es propiamente una actividad del \*\*\*\*\* , por lo que en tal razón, no se puede considerar como actividad administrativa irregular, ya que el IMSS, no presto el servicio público acorde a sus funciones médicas o administrativas, y aun cuando lo hizo con tal**

de beneficiar a derechohabientes, no deja de ser responsable solidario y como tal está obligado a responder por los daños causados a mi representada, aun cuando no fuera derechohabiente del \*\*\*\*\*; manifestaciones que no fueron atendidas por el Tribunal de Primera Instancia, ni siquiera superficialmente, solamente basa su determinación por considerar que por tratarse de un ente federal la autoridad que debe de conocer es la autoridad Federal. SEGUNDO: - El Tribunal no expuso, con la motivación y fundamentación necesaria sobre si se encuentra fundado o no mi planteamiento, ni expresa por qué motivo no fue tomado en cuenta mis argumentaciones, siendo que es de explorado derecho que todas las resoluciones, deben de estar debidamente fundadas y motivadas, por lo que considero que no reúne los requisitos establecidos en las fracciones IV, V del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que no contiene un Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, así como los fundamentos

**5.**

**legales del fallo y en el presente caso considero que la resolución que se impugna, no reúne esos requisitos, pues considero que la misma no se encuentra debidamente fundamentada, ni motivada; además que conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del mismo ordenamiento legal, las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate y cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos, lo cual no se realizó en la resolución impugnada, pues solo se limita a estudiar alguno de los motivos que manifesté al promover la remoción del albacea, y en el presente caso básicamente la determinación del Tribunal de Primera Instancia fue por considerar que era una autoridad Federal y por tal motivo debe de conocer la autoridad Federal, sin embargo se le hizo saber que el motivo por el cual el suscrito consideraba que trata de jurisdicción concurrente y que puede conocer tanto una autoridad Federal como una Autoridad Estatal, y que la excepción de incompetencia por la parte demandada, no tenía razón de ser, toda vez que la hipótesis planteada en sus**

argumentaciones es distinta a este caso que nos ocupa, pues habla de una responsabilidad ilícita en el desempeño de sus funciones, y se le hizo saber al Tribunal que no se trataba de una responsabilidad ilícita, ya que la actividad que realizó el \*\*\*\*\* al contratar el servicio de una empresa de Transportes de Pasajeros, no es una actividad propia y con la cual deba de considerar la responsabilidad ilícita, sino simplemente se debe de considerar como responsable solidaria, aunado a lo anterior cabe hacerse notar que en la Audiencia de Alegatos que se llevó a cabo dentro del presente incidente, también se le argumento al tribunal que del acta Constitutiva que anexo la persona moral demandada no se aprecia dentro de los estatutos y obligaciones como una actividad propia de la demandada, la contratación de autobuses de pasajeros para cumplir con los usuarios, por lo que en tal razón la resolución del Tribunal de Primera Instancia carece de Fundamentación y Motivación y en tal razón debe de revocarse por el Tribunal de Alzada. ... Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 11, 18, 22, 22 Bis, 34, 36, 68 Bis, 908 fracción III, 912,

6.

926, 927, 928 fracción II, 930 fracción II, 931, 932, 933, 939 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. ...”.

----- La contraparte no ocurrió a contestar los anteriores conceptos de agravio; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

----- II.- Los agravios que expresa el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en términos de lo previsto por el artículo 68 BIS, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, mismos que se analizan de manera conjunta dada su vinculación en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que

la resolución impugnada viola en perjuicio de su autorizante lo dispuesto por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, porque la Juez no se pronunció sobre sus argumentos de defensa con relación a la excepción de incompetencia opuesta; porque el \*\*\*\*\* es un ente Público Federal, así se establece en los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social, por lo que la jurisdicción competencial del presente asunto tiene el carácter de concurrente ya que tanto la Federación como los Estados tienen la potestad de dirimir determinados tipos de conflictos jurisdiccionales mientras el otro no se haya pronunciado sobre el mismo, y la parte actora tiene la opción de elegir someterse a la jurisdicción competencial que considere; porque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la actividad administrativa irregular del Estado se configura cuando la función se realiza de manera defectuosa, o sea, sin atender condiciones normativas o los parámetros establecidos en la Ley o en los Reglamentos Administrativos, y, en el caso, no se demanda a dicho Instituto por una actividad administrativa irregular, sino por responsabilidad

7.

solidaria que contrajo con la empresa \*\*\*\*\* al establecer una relación contractual, lo que se acredita con el contrato exhibido por el \*\*\*\*; porque la actora al momento de los hechos sólo fungía como acompañante de su señora madre, por lo que se desprende que la acción intentada en contra del Instituto no fue por una irregularidad en la prestación de servicios médicos, o sea, que no fue demandado por una actividad propia del \*\*\*\*, sino por responsabilidad solidaria que éste contrajo con la mencionada empresa de autobuses, derivada de una relación contractual, lo que se traduce en que la actividad realizada por ésta no es propiamente una que corresponda al Instituto, y, por lo tanto, no se puede considerar como una actividad administrativa irregular, pues el \*\*\*\* no deja de ser responsable solidario y, como tal, está obligado a responder por los daños causados aún cuando no fuera derechohabiente del Instituto; y, finalmente, porque puede conocer tanto una Autoridad Federal como una Estatal.-----

---- Dichos agravios deben declararse fundados y suficientes para revocar la resolución incidental impugnada. Ello es así en razón de que, como se puede

apreciar a fojas de la 1213 (mil doscientos trece) a la 1223 (mil doscientos veintitrés) del expediente de primera instancia, Tomo I, la parte demandada incidentista, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado, mediante escrito recibido el día 15 (quince) de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro), compareció a dar contestación a la denominada excepción de competencia por declinatoria que promovió el \*\*\*\*\* , y al respecto, entre otras cosas, argumentó lo siguiente: “1.1.- NO LE ASISTE RAZON A LA DEMANDADA \*\*\*\*\* , ... Esto toda vez que aun cuando efectivamente se trata de un ente público Federal, así establecido en la Ley del Seguro Social, en sus artículos 4 y 5, la jurisdicción competencial del presente asunto, tiene el carácter de concurrente, ya que tanto la Federación como los Estados tienen la potestad de dirimir determinados tipos de conflictos jurisdiccionales, mientras el otro no se haya pronunciado sobre el mismo, por lo que el actor tiene la opción de elegir someterse a la jurisdicción competencial que él considere, en este caso, a la jurisdicción estatal. Sirviendo de apoyo a lo anterior lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal de

**8.**

**Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el que se establece que en el caso de daño Moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, es decir, para mayor abundamiento, en dicha disposición se establece como consecuencia que para poder determinar o calcular el monto de la indemnización primeramente tiene que conocer de la acción principal que se demanda, por lo que también, consecuentemente, establece la opción a los afectados para que elijan a la autoridad jurisdiccional, como en el presente caso se hizo, por lo cual no le asiste razón a la demandada.”; defensa en torno a la cual la Juez de primera instancia no se pronunció en contravención a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, y, por lo tanto, la resolución apelada es violatoria del principio de congruencia, ante lo cual esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar se encuentra obligada a pronunciarse, y al respecto determina que dicha defensa resulta procedente toda vez que el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que: “Los montos de las**

indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma: ....

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.”, por lo que dicha disposición legal, como acertadamente lo puso de manifiesto la parte actora, da la opción a elegir someterse a la autoridad jurisdiccional para conocer del presente asunto, dado que si se reclamó, entre otra, al \*\*\*\*\* (\*\*\*\*), la indemnización por daño moral y daños punitivos, y se establece también que dicha autoridad (jurisdiccional) puede calcular el monto de la indemnización, y para ello previamente debe conocer de la acción principal ejercida; por ende, la Juez de primera instancia, contrariamente a lo que resolvió, es competente para conocer de la presente controversia; además, como acertadamente lo pone de manifiesto la demandada incidentista en su escrito de agravios, no se demandó a dicho Instituto por una actividad administrativa irregular, dado que no es derechohabiente ni beneficiaria, sino por una responsabilidad solidaria, la

**9.**

**que está a expensas de que al resolver el fondo del presente asunto se acredite o no; aunado a que el reclamo de la prestación de indemnización por daño moral constituye una acción prevista en la legislación civil y, por lo tanto, debe ser resuelta bajo la aplicación de las normas del derecho común, lo que justifica que se surta la competencia de la Juez de primera instancia par conocer de la presente controversia. Al respecto resulta aplicable, por identidad de razón, el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Enero de 2001, número de registro digital 190365, página 12, de los siguientes rubro y texto: “SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN DE PAGO EJERCITADA CONTRA EL INSTITUTO POR GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA NEGATIVA A BRINDAR ASISTENCIA MÉDICA U HOSPITALARIA A UN ASEGURADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, O POR RESULTAR DEFICIENTE, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, de la**

Ley del Seguro Social abrogada, las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que la propia ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, infiriéndose de dicho precepto que es requisito sine qua non para que una acción sea de la competencia de ese tribunal laboral, que la prestación reclamada derive de ese ordenamiento. Ahora bien, la acción de pago ejercitada por un asegurado, beneficiario o pensionado, en contra de la citada institución de seguridad social, en razón de haber realizado erogaciones en numerario por no recibir los servicios médicos u hospitalarios, o bien, al estimar que son deficientes, circunstancias que los condujeron a obtener esos servicios en forma particular, escapa del ámbito de las normas laborales, administrativas y fiscales contenidas en el ordenamiento invocado; además de que en esa hipótesis la controversia no se endereza contra dicha institución como subrogataria de la obligación patronal en materia de seguridad y previsión social de los trabajadores, que es el carácter reconocido por la ley que lo rige, sino como prestador de un servicio médico, al que los afectados le atribuyen

10.

haber incurrido en responsabilidades por negligencia, impericia o falta de cuidado; atento lo cual, el reclamo de la prestación económica de que se trata, desde luego, constituye una acción prevista en la legislación civil y, por tanto, debe ser resuelta bajo la aplicación de las normas del derecho común.” (lo sombreado es propio de esta Sala), y también aplicable, por identidad de razón, el diverso criterio que informa la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la citada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, número de registro digital 203659, página 570, cuyos rubro y texto son: “RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE HECHO ILICITO, ACCION EJERCITADA CONTRA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO. ES COMPETENTE EL JUEZ DEL FUERO COMUN PARA CONOCER DE ELLA. Cuando se ejercita la acción de responsabilidad civil proveniente de un hecho ilícito, en contra de un organismo descentralizado, carácter que tiene el \*\*\*\*\*”, del que se reclaman prestaciones que pueden afectar a su patrimonio, el cual se integra entre otras, con las cuotas a cargo de los patrones, trabajadores y demás sujetos obligados, así como las

contribuciones del Estado, según lo dispone el artículo 242 de la Ley del Seguro Social, ello no implica que se afecte de modo directo a la Federación, lo que justifica que se surta la competencia del juez del fuero común para conocer de tal controversia.” (lo sombreado es propio de esta Sala); por cuyos motivos asiste razón en lo que argumenta y pretende la parte apelante, y, por ende, resulta ilegal la resolución incidental impugnada.--

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, con fecha 3 (tres) de julio del año 2024 (dos mil veinticuatro), para que ahora, en su lugar, se decida que no ha procedido el denominado incidente de competencia por declinatoria promovido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; y, por tanto, levantar la suspensión del procedimiento en lo principal para que la Juez Primero Civil de Matamoros continúe en el

**11.**

**conocimiento del mismo, por ser la competente para  
ello.-----**

**---- Por otra parte, procede condenar al  
\*\*\*\*\* al pago de costas procesales  
erogadas con motivo de la incidencia planteada, por  
resultarle adversa la resolución, y por tratarse de un  
incidente que impide el pronunciamiento de fondo en  
cuanto al derecho reclamado por la parte actora, en  
términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Código  
de Procedimientos Civiles, el cual establece que: “En la  
resolución definitiva de un incidente se hará la  
correspondiente condenación sobre costas.”.-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los  
artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115,  
118, 947, fracción VII, y 949 del Código de  
Procedimientos Civiles, se resuelve:-----**

**---- Primero.- Son fundados los agravios expresados por  
el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en contra de la resolución dictada por la Juez  
Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto  
Distrito Judicial del Estado, con residencia en  
Matamoros, con fecha 3 (tres) de julio del año 2024 (dos  
mil veinticuatro), el denominado incidente de**

competencia por declinatoria promovido por el  
apoderado legal del

\*\*\*\*\*\_-----

---- Segundo.- Se revoca la resolución apelada a que se  
alude en el punto resolutivo que antecede; y, ahora, en  
su lugar se decida que:-----

---- Tercero.- No ha procedido el denominado incidente  
de competencia por declinatoria promovido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; en consecuencia:-----

---- Cuarto.- Se levanta la suspensión del procedimiento  
en lo principal ordenada con motivo de la incidencia  
planteada, para que la Juez Primero Civil de Matamoros  
continúe conociendo del mismo, por ser competente  
para ello.-----

---- Quinto.- Se condena al \*\*\*\*\* al pago  
de costas procesales erogadas con motivo de la  
tramitación del incidente en favor de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\_-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la  
presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los

12.

autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

*El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 109 (ciento nueve) dictada el día 30 (treinta) de Septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de*

**conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.